

BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 56
NOVIEMBRE 2025

Dirección Jurídica

PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de noviembre de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En noviembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre el pronunciamiento evacuado a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en relación con el adecuado cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Además, el pronunciamiento sobre la forma de publicar el personal y las remuneraciones del INFOR. Así también, el pronunciamiento que determina la sujeción al artículo décimo de la Ley N°20.285, por parte de la Empresa Eléctrica de Til Til.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad ante un reclamo contra la Empresa Correos de Chile, orientado a obtener una solución relacionada con la entrega de una encomienda, ya que no constituye infracción a las normas de transparencia activa. Adicionalmente, la decisión de inadmisibilidad respecto de un amparo, fundado en que las declaraciones de testigos contenidas en la “Evaluación puesto trabajo Patología de Salud Mental” es información reservada de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, la Ley sobre Protección de la Vida Privada y la reiterada jurisprudencia de esta Corporación

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge el amparo en contra de la Municipalidad de Huara ordenando entregar información sobre uso y gastos asociados al vehículo municipal. Asimismo, la decisión que rechaza el amparo en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente, denegando la entrega de información sobre toma de muestras.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por Engie S.A., en contra de la decisión que ordenó a la Municipalidad de Calama entregar información sobre actos administrativos en virtud de los cuales se autorizó la patente consultada.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa las sanciones aplicadas por infracción a la Ley de Transparencia, las cuales fueron reclamadas ante los tribunales de justicia mediante recursos de protección, los que fueron rechazados o bien declarados inadmisibles.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

S
O
D

Z

L

H

Z

O

C

PAG. 5 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

PAG. 5 Oficio N.º 26133, de 3 de noviembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento al Ministerio de Vivienda y Urbanismo respecto de la aplicación del artículo 116 bis C de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

PAG. 7 Oficio N.º 26639, de 6 de noviembre de 2025, en que se recomienda a la Dirección de Presupuestos, que se consigne sobre cada planilla del personal -cuando corresponda-, un aclaratorio que dé cuenta de los montos que efectivamente se encuentran incluidos en el cálculo de la remuneración bruta del mes que se informa.

PAG. 8 Oficio N.º 26729, de 7 de noviembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento: La Empresa Eléctrica Municipal de Tilit se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por las razones que se indican.

PAG. 10 Oficio N.º 27501, de 14 de noviembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento y se requiere a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ajustar el procedimiento de acceso a la información pública a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

PAG. 12 Oficio N.º 28402, de 21 de noviembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la forma de publicar el personal y las remuneraciones del Instituto Forestal - INFOR.

PAG. 15 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

PAG. 15 Las declaraciones de testigos contenidas en la "Evaluación puesto trabajo Patología de Salud Mental" es información reservada de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, la Ley sobre Protección de la Vida Privada y la reiterada jurisprudencia de esta Corporación.

S
O
D
U
Z
L
I
Z
O
C

PAG. 17 El reclamo contra la Empresa Correos de Chile, orientado a obtener una solución relacionada con la entrega de una encomienda, no constituye infracción a las normas de transparencia activa, pues no se refiere a la falta de publicación o acceso al listado de información exigida en los sitios electrónicos conforme al artículo décimo de la Ley N° 20.285.

PAG. 13 III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

PAG. 20 Toma de muestras.

PAG. 22 Uso de recursos públicos.

PAG. 26 IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

PAG. 26 Información relacionada a patente otorgada a Engie S.A. por la Municipalidad de Calama (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Engie S.A.).

PAG. 28 V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

PAG. 26 XX, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío. Investigación sumaria rol S61-24 instruida en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío.

PAG. 32 XX, Alcaldesa Ilustre Municipalidad de La Pintana. Investigación sumaria rol S30-24 instruida en la Ilustre Municipalidad de La Pintana.

PAG. 36 XX, Encargado de Transparencia del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos. Investigación sumaria rol S134-23 instruida en el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos.



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N.º 26133, de 3 de noviembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento al Ministerio de Vivienda y Urbanismo respecto de la aplicación del artículo 116 bis C de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Vicente Burgos Salas, Jefe de la División de Desarrollo Urbano, Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. El Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solicitó al Consejo para la Transparencia un pronunciamiento sobre diversas materias relacionadas con la aplicación de artículo 116 bis C de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en atención al Oficio N°E11.829, de 16 de mayo de 2025, de este Consejo y a las dudas y observaciones formuladas por Direcciones de Obras Municipales y Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo (Seremis Minvu) a la División de Desarrollo Urbano.</p> <p>2. En consecuencia, de acuerdo con el marco normativo instaurado para el cumplimiento de los deberes sobre Transparencia Activa y en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia y la Ley N°21.718, sobre Agilización de Permisos de Construcción al Consejo para la Transparencia, respecto de cada materia consultada, se informa lo siguiente:</p>

a) Alcance de la publicidad de “todos los permisos y autorizaciones” señalados en el artículo 116 bis C de la LGUC.

Acorde a las atribuciones, funciones y competencias entregadas a este Consejo por la Ley de Transparencia y por el artículo 116 bis C de la LGUC, no corresponde a esta Corporación realizar la interpretación requerida, ya que conforme nuestro ordenamiento jurídico, dicha interpretación debe realizarse por el órgano sectorial competente en la materia.

b) Forma correcta de dar publicidad a los permisos y autorizaciones por parte de las Direcciones de Obras Municipales, y la posibilidad de reformular lo señalado en el Oficio N°E11.829, de 16.05.2025, de este Consejo.

El legislador estableció en el artículo 7º, letra g), de la Ley de Transparencia el deber de publicar los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, entre los que se encuentran, los permisos y autorizaciones que dictan las Direcciones de Obras Municipales. Posteriormente, el mismo legislador instauró en la LGUC un nuevo deber de Transparencia Activa, consistente en publicar una resolución de la Dirección de Obras Municipales que contenga el listado de todos los permisos y autorizaciones que hubiesen sido otorgados, junto con una copia de aquellos, no señalando la norma que dicha obligación de publicidad pueda ser cumplida de forma alternativa, por lo que no corresponde reformular la forma de cumplimiento instruida en el Oficio de esta Corporación, puesto que las dos publicaciones mencionadas no son convalidables entre sí.

c) Forma de cumplimiento de la Direcciones de Obras Municipales y criterios de verificación por parte de las Seremis Minvu.

Se reitera lo señalado en el numeral 13) del Oficio N°E11.829, de 16.05.2025, de este Consejo, en orden a que las Seremis Minvu deberán emitir una resolución en la que se informe las fechas y las formas en que se realizaron las publicaciones por parte de las Municipalidades y las Direcciones de Obras Municipales que no hayan cumplido con la obligación de publicación dentro de plazo. Por tanto, corresponde a las Seremis Minvu determinar los criterios para verificar su cumplimiento o incumplimiento, en ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias que el legislador le ha encomendado efectuar.

d) Aplicación del inciso primero del artículo 116 bis C de la LGUC a las Seremis Minvu en el caso descrito en el artículo 11 de la LGUC.

Las Seremis Minvu que emitan permisos, autorizaciones y certificados en el caso de falta del Director de Obras

Municipales, deberán publicar dichos actos en la materia de Transparencia Activa de “Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros”, no correspondiendo que éstas realicen la publicación a que hace referencia el artículo 116 bis C de la LGUC.

MATERIA	Oficio N.º 26639, de 6 de noviembre de 2025, en que se recomienda a la Dirección de Presupuestos, que se consigne sobre cada planilla del personal -cuando corresponda-, un mensaje aclaratorio que dé cuenta de los montos que efectivamente se encuentran incluidos en el cálculo de la remuneración bruta del mes que se informa.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Sra. Javiera Martínez Fariña, Directora de Presupuestos.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. La Dirección de Presupuestos solicitó a este Consejo, la revisión del Portal de Transparencia del Estado, en particular respecto de las plantillas históricas relativas a dotación de personal y remuneraciones, lo anterior, ante el Oficio N°6073, de 17 de marzo de 2025, y Oficio N°22003, de 8 de septiembre de 2025, ambos de esta Corporación.</p> <p>2. Sostienen que, con la aclaración y posterior indicación de la forma correcta de publicar el personal y sus remuneraciones en el Portal de Transparencia del Estado, comunicadas mediante los referidos oficios, al generarse un cambio en la visualización de las planillas incluidas las relativas a información histórica, puede inducirse a error o a una malinterpretación de dicha información por parte de centros de estudios, medios de comunicación, y la ciudadanía en general, al presentarse como “Remuneración bruta del mes (incluye bonos e incentivos, asig. especiales, horas extras)”, los cálculos históricos que originalmente fueron realizados de forma mensualizada. Ante lo cual, solicitan a esta Corporación la implementación de alguna</p>

medida tendiente a reducir los espacios que pudieran dar lugar a aquello.

3. Sobre el particular, en virtud del principio de facilitación, consagrado en el artículo 11, literal f), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento del principio de publicidad de la información, consagrado en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República, con la finalidad de asegurar el acceso por parte de la ciudadanía a la información que se publica en la materia de “Personal y Remuneraciones”, el Consejo revisó la forma de publicar dicha información en el sitio electrónico en el que dan cumplimiento a sus deberes de Transparencia Activa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7°, letra d) de la Ley de Transparencia, su Reglamento y al Párrafo 4° de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, de este Consejo y determinó una nueva fórmula, que fue comunicada a los sujetos obligados mediante el Oficio N°6073, de 17 de marzo de 2025, y Oficio N°22003, de 8 de septiembre de 2025, ambos del Consejo.

4. En consecuencia, en cuanto a la solicitud planteada y en consideración a que la nueva fórmula de publicación trajo consigo un cambio en la visualización de las plantillas históricas disponibles en el Portal de Transparencia del Estado en la materia de “Personal y Remuneraciones”, es que este Consejo recomienda, para una mejor comprensión de los montos informados en las planillas del personal, que se consigne sobre cada una de ellas, -cuando corresponda-, un mensaje aclaratorio que dé cuenta de los montos que efectivamente se encuentran incluidos en el cálculo de la remuneración bruta del mes que se informa. El mencionado mensaje se incluirá de forma manual por el sujeto obligado por la Ley de Transparencia en cada una de las planillas de personal y remuneraciones generadas mensualmente, a contar de marzo de 2025 hacia atrás.

MATERIA	Oficio N.º 26729, de 7 de noviembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento: La Empresa Eléctrica Municipal de Tilit se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por las razones que se indican.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. César Mena Retamal, Alcalde de la Municipalidad de Tilit.

Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. El alcalde de la Municipalidad de Tilitil solicitó un pronunciamiento respecto a la sujeción de la Empresa Eléctrica Municipal de Tilitil (“EEMT”) a la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.</p> <p>2. Habiendo revisado los antecedentes normativos y aquellos remitidos por la Municipalidad, se concluye que la Empresa Eléctrica Municipal de Tilitil se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación dispuesto en el artículo décimo de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la información pública y, por consiguiente, constituye un sujeto obligado por dicha ley.</p> <p>3. Lo anterior, atendido que en razón de la regulación contenida en la Ley N°17.458, aquella dejó de ser una unidad o servicio municipal integrante del referido municipio, constituyéndose como una entidad jurídica distinta de éste, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adquiriendo la naturaleza jurídica de una entidad empresarial de servicio público.</p> <p>4. En efecto, es precisamente el legislador el que, a través de la Ley N°17.458, autoriza a las municipalidades mencionadas en el artículo 1º de dicho cuerpo normativo a organizar empresas eléctricas en forma independiente de las oficinas municipales, como si se tratara de una empresa comercial de servicio público, por lo que, en último término, la creación de dichas empresas radica y ha sido dispuesta por declaración de la voluntad soberana del legislador, plasmada en el mencionado cuerpo normativo, la cual confiere a los municipios la facultad de crear una empresa independiente, para efectos de desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica, las cuales se rigen por lo dispuesto en las normas de la citada ley y por su reglamento respectivo.</p> <p>5. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2º de la Ley N°17.458 y a lo señalado en el artículo 73 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por el artículo primero de la Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, de este Consejo, se hace presente que, en caso de existir saldos de las utilidades de</p>

explotación de la EEMTT que ingresen a las rentas ordinarias municipales, aquellos deberán ser informados en el presupuesto municipal. En caso contrario, esto es, que no se hubieran percibido saldos de utilidades de explotación, se considerará una buena práctica que el municipio informe dicha circunstancia.

MATERIA	Oficio N.º 27501, de 14 de noviembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento y se requiere a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ajustar el procedimiento de acceso a la información pública a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Julio Salas Gutiérrez, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. La empresa Mowi Chile S.A, solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto al proceder de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante “Subpesca”) en el cumplimiento del artículo 20 de la Ley de Transparencia, esto a raíz de que, desde el año 2022 en adelante, se detectaron omisiones al deber de notificación, afectando al requirente y otras empresas de la industria.</p> <p>2. Sobre el particular, mediante el Oficio N°19654, de 18 de agosto de 2025, este Consejo confirió traslado a Subpesca y, a su vez, requirió informar sobre las solicitudes de acceso recibidas desde el año 2022 y las razones por las cuales se omitió la comunicación a terceros.</p> <p>3. Al respecto, mediante Oficio Ord. N°01414, de 16 de octubre de 2025, Subpesca señala, en resumen, que el artículo 20 de la Ley de Transparencia no impone la obligación de dar traslado en todas las solicitudes en que se mencione a un tercero, sino que se exige una evaluación previa por el órgano requerido con</p>

el fin de determinar si la entrega de información podría afectar derechos de terceros.

4. Sobre el particular, del tenor literal del inciso primero del artículo 20 puede observarse que el legislador permitió a la Administración ejercer una actividad discrecionalmente reglada, al utilizar la voz “puedan afectar” y con ello, posibilita entonces que el sujeto obligado pueda efectuar una evaluación preliminar de la eventual afectación de derechos de terceros, que se pueda producir con la publicidad de la información requerida.

5. Sin perjuicio de ello, en el marco de este análisis discrecional reglado que efectuará el sujeto obligado, hay que tener presente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la que ha dispuesto el estándar que activa el deber de notificar a los terceros, el cual se configura cuando la comunicación o publicidad de la información pedida, sea susceptible de afectar o conculcar uno o más derechos de terceros. En esos términos lo ha señalado el máximo tribunal al indicar que, “el tercero afectado debe necesariamente ser titular de un derecho susceptible de ser conculado con la entrega de la información.”.

En consecuencia, el examen de pertinencia que debe realizar la autoridad para determinar la procedencia del trámite de notificación debe considerar: (i) si la información se refiere a terceros; (ii) si su entrega puede conculcar sus derechos; (iii) si la información se encuentra o no permanentemente disponible al público, por disposición legal.

6. Habiendo despejado lo anterior, se enfatiza que la notificación a los terceros no queda entregada a la voluntad ni al arbitrio de dicho organismo, sino que constituye un imperativo ineludible y esencial, ya que se trata de un trámite expresamente dispuesto en la ley como parte del procedimiento administrativo de acceso a la información, cuya omisión implicaría un vicio que debe ser enmendado para cumplir con el mandato del debido proceso garantizado constitucionalmente en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

7. Consecuentemente, este Consejo en los casos en que se ha omitido dicha notificación, ha reprochado dicha circunstancia en sus decisiones, y, en sede judicial, la Excelentísima Corte Suprema, en diversas sentencias, han reconocido el carácter obligatorio de la comunicación establecida en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, y que ésta es parte esencial del procedimiento de acceso a la información pública.

8. En dicho contexto normativo y jurisprudencial, resulta indispensable señalar sobre las afirmaciones realizadas por la

Subsecretaría en sus descargos que, la Ley de Transparencia no dispone que los órganos requeridos deban efectuar una evaluación previa, aplicando diversos criterios, para determinar si la entrega de información produce afectación en los derechos de terceros y, así decidir sobre la procedencia del traslado. La norma es clara al señalar que se deberá notificar a “las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente”, sin excepciones. Una interpretación contraria podría ocasionar un trato discriminatorio entre los terceros a los que alude la información requerida.

9. A su vez, resulta improcedente justificar la omisión de una etapa procesal –como el traslado a los terceros– en razón de que se haya determinado en una decisión de amparo o fallo judicial la entrega de determinada información, puesto que el Consejo y los tribunales resuelven atendiendo las circunstancias específicas de los casos concretos que se someten a su resolución.

10. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia a este Consejo, se requiere a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ajustar el procedimiento de solicitud de acceso a la información a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y en el punto 2.4. de la Instrucción General N°10 de este Consejo, notificando a la o las personas a que se refiere o afecta la información requerida en el marco de una solicitud de acceso, con la finalidad de comunicarles la facultad que les asiste de oponerse a la entrega de dicha información, conforme lo prescribe la normativa mencionada en el presente párrafo, y lo han resuelto el Consejo para la Transparencia y los tribunales de justicia.

MATERIA	Oficio N.º 28402, de 21 de noviembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la forma de publicar el personal y las remuneraciones del Instituto Forestal - INFOR.
Órgano público o particular requirente	Sra. Sandra Gacitúa Arias, Directora Ejecutiva, Instituto Forestal -INFOR.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	<p>No hay.</p>
Decisión del CPLT	<p>1. El Instituto Forestal - INFOR, solicitó a este Consejo determinar si el criterio establecido por la Corte Suprema en el fallo del Recurso de Queja Rol N°39.136-2021, respecto de la publicación del personal y sus remuneraciones de forma innominada, les es aplicable.</p> <p>2. Sobre el particular, el literal d), del artículo 7º de la Ley de Transparencia, establece el deber para los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2º -entre los que se encuentran los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, como el Instituto Forestal - INFOR-, de mantener a disposición permanente del público y actualizada, al menos, una vez al mes: "La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.".</p> <p>3. Por su parte, la Excm. Corte Suprema en fallo de 28 de febrero de 2022, en Recurso de Queja N°39.136-2021, precisó que al INIA está sujeto a las obligaciones de transparencia activa, y que, tratándose de la publicación de la información de su personal, ésta debía referirse únicamente al cargo o puesto de trabajo del servidor público, sin incluir o debiendo tarjar su individualización y cualquier otro dato personal.</p> <p>4. Respecto del mencionado fallo, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 3º del Código Civil, establece el efecto relativo de las sentencias judiciales, al señalar que: "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren", lo que implica que la sentencia de la Corte Suprema, que es objeto del presente pronunciamiento, sólo es vinculante para las partes intervenientes en el proceso judicial respectivo.</p> <p>5. Por su parte, la Corte Suprema, en sentencia de 22 de abril de 2025, se ha pronunciado rechazando el Recurso de Apelación Rol N°254-2024, respecto del Recurso de Protección presentado por el Consorcio de Universidades Estatales de Chile (CUECH), estableciendo la plena aplicación a su respecto de la Ley de Transparencia. Mismo criterio que ha aplicado este Consejo respecto de la Corporación para el Desarrollo de Santiago, y a otras personas jurídicas de derecho privado que cumplen funciones de naturaleza pública administrativa y que perciben financiamiento público para ello. No habiéndose distinguido, ni por parte de este Consejo ni por parte de los</p>

tribunales de justicia, así como tampoco controvertido, la necesidad de reservar los nombres y apellidos de las personas que desarrollan funciones en entidades con forma organizativa privada, sujetas a la Ley de Transparencia.

6. En ese sentido, el INFOR debe dar cumplimiento, tanto a las normas relativas a las obligaciones de Transparencia Activa, establecidas en los artículos 6º y 7º de la Ley de Transparencia, como también a las normas relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública, contenidas en los artículos 10 y siguientes del referido cuerpo normativo. 7. Luego, el artículo 7º, letra d), de la Ley de Transparencia, contiene la obligación y la habilitación legal para proceder a la publicación de la individualización -nombres y apellidos, calificación profesional, cargo, entre otros-, de las personas que trabajan y prestan funciones en los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, permitiendo ejercer control social respecto del uso de los recursos públicos que les son transferidos, puesto que, asocia a una persona determinada -el servidor público - el destino de recursos públicos en retribución por las funciones públicas que desarrolla.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	Las declaraciones de testigos contenidas en la “ <i>Evaluación puesto trabajo Patología de Salud Mental</i> ” es información reservada de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, la Ley sobre Protección de la Vida Privada y la reiterada jurisprudencia de esta Corporación.
Rol	C10626-25
Partes	Mariela de Las Nieves Silva Leal representada por don Gonzalo Adolfo Torres Álvarez con Superintendencia de Seguridad Social
Sesión	1562
Fecha	06 de noviembre de 2025
Resolución CPLT	Inadmissible por ausencia de infracción
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó antecedentes relacionados con una investigación de accidente o enfermedad profesional, con los detalles que indica. El organismo proporcionó lo requerido, reservando la identidad de los testigos y sus declaraciones.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que recibió respuesta incompleta a su solicitud. Al detallar su reclamación, señala textualmente que el objeto de su amparo es obtener “ <i>copia íntegra de las declaraciones de los testigos recabadas en la Evaluación de Puesto de Trabajo realizada el 28 de julio de 2025, procediendo a tarjar únicamente los nombres y cualquier otro dato que permita la identificación de los deponentes, en estricta aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285</i> ”.

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en virtud de lo anterior, y como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, por cuanto, lo pretendido por la parte reclamante según se desprende de lo expuesto en su amparo y subsanación es exigir, la entrega íntegra de las declaraciones de testigos contenidas en el documento denominado “Evaluación puesto trabajo Patología de Salud Mental”. Sin embargo, conforme a la respuesta brindada por la Superintendencia de Seguridad Social y la causal de reserva invocada, este Consejo ha establecido que cabe resguardar la identidad de los testigos y sus declaraciones, reconociendo que los testigos involucrados tenían una razonable expectativa de que sus declaraciones serían mantenidas en reserva, pues lo contrario implicaría que en el futuro, tanto ellos, como otras personas, se inhiban en participar en procedimientos sumariales, o en caso de hacerlo, sus declaraciones no permitirán arribar al éxito de procedimientos de dicha naturaleza, por el temor de verse expuestos a represalias de cualquier naturaleza al interior de la institución, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del organismo, por lo que la respuesta entregada por el servicio se ajusta a la jurisprudencia emanada de este Consejo</p> <p>- Amparos roles: C4290-16, C2146-218 y C9147-23, entre otros - en cuanto a la denegación de este tipo de requerimientos, por lo que no existiría la infracción a la Ley de Transparencia planteada.</p> <p>4) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisible.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C4290-16, C2146-218 y C9147-23.

MATERIA	El reclamo contra la Empresa Correos de Chile, orientado a obtener una solución relacionada con la entrega de una encomienda, no constituye infracción a las normas de transparencia activa, pues no se refiere a la falta de publicación o acceso al listado de información exigida en los sitios electrónicos conforme al artículo décimo de la Ley N° 20.285.
Rol	C10832-25
Partes	María Beatriz Troncoso Catalán con Empresa de Correos de Chile
Sesión	1562
Fecha	06 de noviembre de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/ Reclamo	<p>La parte reclamante dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Empresa de Correos de Chile, sin expresar causa o motivo que sustente su presentación. En razón de ello, y conforme a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso, mediante oficio N°E25599, de 27 de octubre de 2025, solicitar a la parte recurrente subsanar la reclamación.</p> <p>La parte reclamante en respuesta manifestó que la intención de su presentación consistía en requerir una solución respecto a la entrega de la encomienda que indica, la cual se encontraría retenida en Correos de Chile.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.

Considerandos Relevantes

- 1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por infracción a las normas sobre transparencia activa, de acuerdo al procedimiento de amparo establecido en los artículos 24 y siguientes de la misma Ley.
- 2) Que, el reclamo se ha interpuesto en contra de Correos de Chile, empresa autónoma del Estado, regulada mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 10, del 24 de diciembre de 1981.
- 3) Que, el carácter de empresa autónoma del Estado de la Empresa de Correos de Chile consta en los artículos 1º de la Ley N° 18.016, por el cual se autoriza al Estado “para desarrollar actividades empresariales relacionadas con las prestaciones telegráficas actualmente a cargo del Servicio de Correos y Telégrafos”; el artículo 2º del mismo cuerpo legal, a través del cual se faculta al Presidente de la República para que “ponga término a la existencia legal del Servicio de Correos y Telégrafos, y cree en su reemplazo una empresa autónoma del Estado, vinculada al Gobierno a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para la atención del servicio de correos y otro organismo, que tendrá la naturaleza jurídica de sociedad anónima, encargada del servicio de telégrafos”; y el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 10, del 24 de diciembre de 1981, a través del cual se crea la persona jurídica de derecho público denominada “Empresa de Correos de Chile”.
- 4) Que, el artículo décimo de la Ley N° 20.285 expresamente contempla las disposiciones que son aplicables a las empresas públicas, al establecer que: “El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Correos de Chile, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes”. El inciso segundo de dicha disposición establece, luego, que “En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados”, enumerando a continuación las obligaciones de

	<p>transparencia activa que se imponen a dichas empresas y sociedades.</p> <p>5) Que, la hipótesis señalada en el considerando precedente, configura por tanto un elemento habilitante para hacer efectiva la observancia de las normas de transparencia activa ante este Consejo. De allí que el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia exige que los reclamantes señalen "...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran".</p> <p>6) Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante y lo señalado en el considerando 5º precedente, se concluye que, en la especie, no existe una infracción al artículo décimo de la Ley N° 20.285. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por finalidad requerir una solución respecto a la entrega de la encomienda que indica; pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que la norma antes indicada obliga a mantener en los sitios electrónicos de las empresas mencionadas en el referido artículo décimo.</p> <p>7) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisible.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C12302-22, C1785-23, C1863-23, entre otras.



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Toma de muestras.
Rol	C8211-25
Partes	Laura Tapia Escobar/ Superintendencia del Medio Ambiente
Sesión	1567
Fecha	20/11/25
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Resultados de toma de muestras de aguas concentradas alrededor de piscinas de emergencia de Minera los Pelambres ubicadas en el sector de palquial arrayán valle camisas comuna de Salamanca el día martes 13 de mayo, toma de muestras 14 de mayo del presente año”.</i>
Amparo	28/07/25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	1) Que, en lo que respecta a la afectación de los bienes jurídicos cautelados por las causales de secreto, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al

principio de publicidad. En dicho contexto, respecto a la primera de las circunstancias exigidas por este Consejo para la configuración de la causal de reserva en comento, la reclamada ha indicado que, la información requerida forma parte de un pronunciamiento técnico emitido por la Dirección General de Aguas, en el marco de una investigación en curso por parte de la Oficina Regional de Coquimbo, el que se encuentra actualmente en análisis por parte de dicha oficina, y cuyas conclusiones serán plasmadas en el respectivo Informe Técnico de Fiscalización Ambiental que elabore la Superintendencia. Siendo clara, además, la causalidad que existe entre los datos solicitados y la determinación que debe tomar el organismo reclamado en virtud de ellos, por lo que se trata efectivamente de información que forma parte de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por la autoridad que invoca la causal, configurándose el primer supuesto de la hipótesis de reserva alegada por el órgano recurrido.

- 2) Que, respecto al segundo requisito, esto es, que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, se debe tener presente que el organismo señaló que dar a conocer los antecedentes consultados -antes de la conclusión del proceso del que forman parte integrante-, pone en peligro el debido cumplimiento de las labores de la Superintendencia, toda vez que daría acceso -tanto al sujeto regulado como a terceros interesados-, a información específica de un caso en un estado previo a la toma de una decisión por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, posibilitando así la interposición de presentaciones de manera anticipada, las que podrían entorpecer la debida continuidad de dicho procedimiento, dilatando innecesariamente la resolución del asunto y, consiguientemente, el cumplimiento de las funciones que la ley le ha asignado a dicho servicio, afectando con ello -a juicio de este Consejo-, la imparcialidad del proceso y el debido cumplimiento de las funciones del organismo requerido. Por lo que se estima, igualmente, cumplido el segundo requisito.
- 3) Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación advierte que, la publicidad de la información requerida, puede afectar con determinada certeza y suficiente especificidad el privilegio deliberativo que corresponde a la autoridad, en desmedro del cumplimiento de la función del

- órgano respecto a la materia, pudiendo entorpecerse la decisión que debe adoptar la autoridad correspondiente.
- 4) Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto, no obstante tratarse de información que obra en poder de la reclamada, este Consejo atendida la facultad contemplada en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, conforme a la cual le corresponde velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado, procederá a rechazar el presente amparo, por configurarse a su respecto la causal de reserva o secreto consagrada en el artículo 21 N° 1, literal b) de la Ley de Transparencia.
- 5) Que, teniendo en consideración que la causal de reserva invocada es de carácter temporal, al disponer que los fundamentos de una resolución, medida o política serán públicos una vez que aquellas sean adoptadas, el órgano reclamado deberá informar a esta Corporación y a la parte reclamante, en los términos que se indicarán en lo resolutivo del presente Acuerdo, una vez que se encuentren adoptadas las resoluciones, medidas o políticas en que incide la solicitud de acceso objeto del presente procedimiento. Lo anterior, en atención a las atribuciones que este Consejo tiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, letras a) y b) de la Ley de Transparencia, y teniendo especialmente en consideración el principio de facilitación establecido en el artículo 11, letra f) del mismo cuerpo normativo, de modo que la parte solicitante -si lo estima pertinente-, pueda ejercer nuevamente su derecho de acceso a la información pública. Sobre la verificación de la comunicación señalada, se realizará especial seguimiento.

MATERIA	Uso de recursos públicos.
Rol	10320-25
Partes	Aurelio Díaz Acuña/ Municipalidad de Huara
Sesión	1567
Fecha	20/11/25
Resolución CPLT	Acoge

Solicitud de Acceso a la Información	Información sobre utilización y gastos de móvil municipal.
Amparo	20/09/25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, a su turno, resulta atingente tener presente, la configuración de la mencionada causal supone - conforme a la Resolución Exenta N°491, de 09 de diciembre de 2022, que aprueba texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, de este Consejo-, una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos: a) Factores institucionales, que se subdividen en: a.1) Factores humanos y técnicos, como la dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado; funcionarios dedicados a las tareas de transparencia; sistemas tecnológicos o informáticos existentes; ubicación material de la información, etc., y a.2) Factores normativos, como las funciones y atribuciones del organismo; información que debe mantener publicada en su sitio electrónico de Transparencia Activa; información que -total o parcialmente-, el sujeto obligado debe publicar o poseer conforme a una disposición legal o reglamentaria, entre otros; y b) Factores de la solicitud de acceso a la información, como: volumen, rango de fechas y claridad de la información requerida; actividades de búsqueda, recopilación, lectura, análisis, revisión y elaboración de la información; necesidad de digitalización, fotocopiado y/o tarjado de antecedentes en virtud del principio de divisibilidad; notificaciones a terceras personas, etc. Para luego, en virtud del cruce de dichos factores determinar las cargas asociadas a responder la solicitud de acceso a información de la especie, esto es, las tareas específicas y secuenciales a realizar, funcionarios a emplear, tiempo estimado a dedicar (en horas, días, semanas, etc.) y costo de oportunidad, analizando las atribuciones, funciones y tareas habituales que se dejarían -total o parcialmente-, de cumplir para responder el requerimiento de información, considerando el tiempo asociado a esto y el potencial</p>

impacto en los derechos de los usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado.

- 2) Que, en el presente procedimiento, el órgano no acompañó antecedentes suficientes para tener por acreditada la causal invocada. Así, en relación con los factores técnicos y humanos, no informó sobre los recursos del sujeto obligado, los sistemas tecnológicos o informáticos existentes, así como tampoco la ubicación material de la información. Tampoco informó sobre los factores normativos de la solicitud de acceso. Además, respecto a los factores de la solicitud de acceso, no específico el volumen preciso de documentos a revisar, ni detalló las actividades de búsqueda, recopilación, lectura, análisis, revisión y elaboración de la información. Unido a lo anterior, teniendo presente que por tratarse de normas de derecho estricto las causales de reserva deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.
- 3) Que, además, este Consejo, en la decisión de amparo rol **C6014-25**, ha determinado la publicidad de información de idéntica naturaleza, sobre decretos alcaldíos que asignan el móvil al uso exclusivo de la alcaldía, informe de gasto de combustible, informe de kilometraje mensual, representaciones y observaciones efectuadas por el uso de combustible, bitácora de los móviles, informe de pertinencia, movimientos de tarjeta para carga de combustible y de dispositivo asociado al vehículo municipal. En esta misma línea, en las decisiones de amparos roles **C4098-20**, **C6615-20**, **C6568-20**, **C18-22** y **C2935-23**, entre otros, ha determinado la publicidad de información sobre la bitácora de uso de automóviles fiscales, junto con información relativa al uso de combustible.
- 4) Que, en mérito de lo anterior, y habiéndose desestimado la causal de reserva de distracción indebida alegada por el órgano, se acogerá el presente amparo, ordenándose la entrega de la información solicitada.
- 5) Que, en conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, distintos al nombre de los servidores públicos, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la

nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2º, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33º, letra m), de la Ley de Transparencia.

- 6) Que, no obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N°10 de este Consejo.
- 7) Que, atendidas las circunstancias de hecho expuestas por la reclamada, se concederá un plazo adicional para entregar la información requerida

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

MATERIA	Información relacionada a patente otorgada a Engie S.A. por la Municipalidad de Calama (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Engie S.A.).
Rol	59-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Martín Lecaros con Municipalidad de Calama
Sesión	1491
Fecha Decisión y sentencia	7 de enero de 2025, y 13 de noviembre de 2025.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Calama ordenando la entrega de los actos administrativos en virtud de los cuales se autorizó la patente consultada. Lo anterior, por cuanto se descartó la causal de reserva alegada, en atención a la naturaleza de la información pedida, esto es, información de naturaleza pública en conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>Conforme a Ley N°20.285 “Sobre acceso a la Información Pública”, y en del principio de transparencia de la función pública consagrado en el artículo 5º en relación con lo dispuesto en el artículo 10º de la misma norma, respecto de que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Solicito a Ud. Lo siguiente: 1. Se sirva a remitir copia de todas las autorizaciones, resoluciones y/o actos administrativos que dieron lugar al otorgamiento de la patente provisoria a Engie Energía Chile S.A, Rut 88.006.900-4, mediante</i>

	<i>Decreto Exento N°40 de fecha 13 de Marzo de 2024 de la I. Municipalidad de Calama.</i>
Amparo	C7565-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. El Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>7º) Que, en consecuencia, la sola afirmación del reclamante, en orden a que los derechos a que se ha hecho referencia se verían afectados de hacerse pública la información requerida por el señor Martín Lecaros, no puede desvirtuar la regla general, consagrada en la Constitución y refrendada en la ley.</p> <p>Para ello se debe tener en cuenta, que debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, lo que no se vislumbra ni acredita en este recurso pues la impugnante no argumentó cómo la posesión de dicha información por un tercero podría perjudicar su posición en el mercado de la energía, omisiones que analizadas en su conjunto impiden a esta Corte tener por configurada la causal de secreto o reserva alegada, ya que no concurren copulativamente los criterios previamente reseñados.</p> <p>8º) Que, en consecuencia, no advirtiéndose por esta Corte los vicios invocados por la parte actora, el reclamo de ilegalidad en análisis será desestimado en todos sus extremos.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

V.

Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrente de Protección	XX, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío. Investigación sumaria rol S61-24 instruida en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío.
Rol	Sentencia de apelación de protección rol N°41.926-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 30 de octubre de 2025. Sentencia de protección rol N°20.629-2025 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de septiembre de 2025.
Partes	XX con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	22 de septiembre de 2025
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	<p><u>Sentencia de apelación de protección rol N°41.926-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 30 de octubre de 2025.</u></p> <p>Se confirma la resolución apelada de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p><u>Sentencia de protección rol N°20.629-2025 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de septiembre de 2025.</u></p> <p>1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.</p> <p>2º) Que, de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser</p>

la vía idónea al efecto. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara inadmisible el interpuesto al folio 1. Archívese.

Resolución Exenta N°E542, de fecha 04 de agosto de 2025, del Consejo, que ejecuta acuerdos del Consejo Directivo de rechazar recursos de reposición interpuestos por el Secretario Regional Ministerial de Salud y por el Jefe del Departamento Jurídico en investigación sumaria rol S61-24, instruida en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío.

a) En cuanto a las alegaciones de los sancionados contenidas en los literales a), c) precedentes y aquellas referidas a una supuesta vulneración del derecho constitucional de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19, N°2, de la Constitución, del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, N°3, de la Constitución y de afectación al derecho de propiedad sobre la remuneración que perciben por la aplicación de la sanción impuesta, conforme lo señalado en el artículo 19, N°24, de la Constitución, son alegaciones que ninguno de los sancionados formuló en sus descargos, ni durante la tramitación de la investigación sumaria, de manera que no resulta admisible plantearla en el contexto de un recurso de impugnación contra la sanción, por ser extemporáneas y afectar el principio de congruencia de la resolución sancionatoria con aquellas alegaciones, defensas o solicitudes planteadas oportunamente durante la tramitación de la investigación y a cuyo respecto hubo análisis y decisión. Por consiguiente, se desestimarán la invocación de estas alegaciones contenidas en los respectivos recursos de reposición.

b) Respecto de la alegación de don XX de no tener asignadas responsabilidades en las materias de transparencia activa y por ende no ser sujeto de sanción por el artículo 47 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 4° de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, cabe señalar que la Resolución Exenta N°2298, de fecha 06 de octubre de 2022, delega firma en el inculpado para dictar actos administrativos para responder a cualquier requerimiento del Consejo para la Transparencia. Por su parte, en la Resolución Exenta N°657, de 03 de marzo de 2023, se asignan las siguientes funciones al inculpado: “6. Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, instructivos ministeriales, de contraloría, Superintendencia y en general de todas aquellas que resulten vinculantes al sector Salud. 10. Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, instructivos ministeriales, de contraloría, superintendencias y en

general de todas aquellas normas que resulten vinculantes al sector salud". La resolución Exenta N°2.966, de fecha 20 de junio de 2019, establece un Comité de Transparencia en la SEREMI, integrado por el inculpado, teniendo este Comité, entre otras, las siguientes funciones: "Proceder a mantener actualizada la página web y sitios electrónicos de la Seremi de Salud de la Región del Biobío a fin de dar cumplimiento a los Principios de la Transparencia Activa contemplados en el artículo 7 y siguientes de la ley 20.285 sobre acceso a la Información Pública". De este contexto normativo se desprende inequívocamente que el inculpado si tenía funciones y atribuciones, atendido su cargo directivo, en el proceso de cumplimiento de las normas sobre transparencia activa en la SEREMI, por lo que esta alegación será desestimada. Por su parte, hay antecedentes, tales como, actas de reuniones del Comité de Transparencia Activa de fechas 05.09.2023 y 31.01.2024, así como correos electrónicos enviados por el inculpado de fechas 19.10.2023, 26.10.2023, 22.04.2024, que dan cuenta que el inculpado desarrollaba funciones de supervisión y coordinación para el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa.

c) En cuanto a la alegación de que el investigador no actuó de manera objetiva, al no investigar los hechos exculpatorios o de descargo, ni existir pruebas que establezcan la responsabilidad de los sancionados en las infracciones a las normas sobre transparencia activa establecidas en la investigación, cabe desestimar estas alegaciones, en tanto, de los antecedentes del reclamo rol C4882-23, de las respuestas a los cuestionarios, como, también, de la evidencia videograbada, se desprende que hasta, al menos, el 26 de agosto de 2024 existían publicaciones en el ítem actos con efectos a terceros con información pública censurada, contrariando lo requerido por el Consejo en su decisión previamente indicada, sin acreditarse durante esta investigación motivos que justifiquen su infracción.

d) Las medidas adoptadas aludidas por ambos sancionados son medidas adoptadas ex post a la notificación de la decisión del Consejo dictada en el reclamo rol C4882-23, en que se dio cuenta de las infracciones constatadas y que debían ser subsanadas por el organismo, lo que, por lo demás, no ocurrió, según admiten ambos inculpados. Por tanto, tales medidas son insuficientes, porque no subsanaron las infracciones previamente indicadas. En este sentido, los inculpados solo acreditaron el envío de una comunicación con instrucciones para quitar las censuras de datos públicos mal aplicadas, sin acreditar si realizaron acciones tendientes a verificar que se diera cumplimiento efectivo a dicha comunicación, lo que no ocurrió. Si bien es cierto, que el inculpado sr. XX instruyo un sumario y contrato nuevo personal, estas

	<p>medidas no demuestran un control jerárquico efectivo en el organismo con la finalidad de que se dé cumplimiento a la decisión del Consejo dictada en el reclamo aludido, en tanto el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa es una materia que requiere supervisión y control de forma permanente, en cuanto su cumplimiento y actualización debe realizarse mes a mes. Además, se observa que en los actos administrativos que comunico el motivo de cambio de jefatura, no existen referencias al cumplimiento de transparencia activa, ni menos a la censura de datos públicos en la información publicada en transparencia activa. Por consiguiente, esta alegación será rechazada.</p> <p>e) Respecto de las alegaciones de los inculpados de no respetarse los principios de legalidad, debida defensa, tipicidad y el de culpabilidad; así como, las garantías de los artículos: 5º inciso 2, artículo 6º, 7º y 19, N°3 (debido proceso), de la Constitución, en el presente proceso sumarial, deben ser desestimadas, ya que, tanto en esta investigación como en las demás investigaciones sumarias que tramita el Consejo se desenvuelven conforme a un procedimiento racional y justo, con plenas garantías al debido proceso de los inculpados, procedimiento que ha sido calificado por las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema como legal y con pleno respeto a las garantías del debido proceso, entre otros fallos: Rol N°351-2024 Corte de Apelaciones de Punta Arenas; Rol N°743-2024 Corte de Apelaciones de Chillan; Rol N°98.938-2022 Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema Rol N°141.449-2023.</p> <p>f) En cuanto a la alegación de reconocerse a los inculpados la atenuante de cooperación eficaz, cabe señalar que la cooperación de todo funcionario con el desarrollo de una investigación sumaria o sumario administrativo constituye una obligación establecida en el Estatuto Administrativo, por lo que no constituye una acción sujeta a la buena voluntad de estos, sino, como se dijo, un deber en razón del desempeño de sus funciones públicas; por lo que no puede ser considerada una atenuante de responsabilidad. Por lo demás, esta circunstancia tampoco fue alegada por los sancionados en sus descargos.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica

Recurrente de Protección	XX, Alcaldesa Ilustre Municipalidad de La Pintana. Investigación sumaria rol S30-24 instruida en la Ilustre Municipalidad de La Pintana.
Rol	Sentencia de protección rol N°2761-2025 de la Ilta. Corte de Apelaciones de San Miguel.
Partes	XX con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	25 de noviembre de 2025
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	<p>Cuarto: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, como de lo expuesto en estrados por la recurrente, puede advertirse que lo que pretende obtener el recurrente, es que esta magistratura enmiende o rectifique supuestas deficiencias de un sumario instruido por el Consejo para la Transparencia y, consecuencialmente, proceda a revisar la multa que fue impuesta a la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de La Pintana. En efecto, por medio de la presente acción se busca que esta Corte realice una revisión de los hechos, circunstancias y decisiones que fueron adoptadas en el respectivo sumario administrativo, el que se extiende desde marzo de 2024 a junio de 2025, lo que implicaría ponderar el mérito y legalidad de actos emitidos por el Consejo para la Transparencia, cuestión que no resulta procedente por esta vía recursiva de naturaleza cautelar y de emergencia; expresado de otra forma, la acción constitucional de protección no constituye una instancia que habilite la modificación de decisiones de otros órganos del Estado, si no sólo en cuanto de manera ilegítima, vulneren o atenten contra garantías fundamentales, lo que ciertamente no ocurre en la especie.</p> <p>Por ello, entendiendo que la finalidad perseguida por el recurrente es impugnar la medida disciplinaria adoptada en la investigación sumaria instruida contra la alcaldesa de la Municipalidad de La Pintana, la acción de autos no es idónea para ello, por cuanto esta no ha sido creada para solucionar conflictos que se encuentren sometidos a normas y procesos previamente establecidos.</p> <p>Quinto: Que, por lo demás, no se ha demostrado que se haya ocasionado la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrente y lo que se le reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal. Tampoco se ha probado la existencia de un acto arbitrario, toda</p>

vez que, la resolución objeto de marras fue dictada en el marco de las facultades que detenta el Consejo para la Transparencia, de conformidad, a la normativa vigente, haciendo uso de sus atribuciones legales y explicando dicha autoridad las razones por las que adoptó la decisión que se reprocha. Por lo ya razonado y no habiéndose demostrado la existencia de un acto arbitrario o ilegal que sustente la interposición del presente recurso, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Resolución Exenta N°E463, de fecha 12 de junio de 2025, del Consejo, que ejecuta acuerdos del Consejo Directivo que rechazan recurso de reposición deducido por la Alcaldesa en investigación sumaria rol S30-24, instruida en la Ilustre Municipalidad de La Pintana.

- i) La decisión del Consejo dictada en el amparo rol C2585-23, de fecha 03 de agosto de 2023, ordenó a la Municipalidad entregar la información indicada en la solicitud de acceso, antes transcrita, ya que, la Municipalidad a la fecha de presentación del amparo en comento no había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información en sus 16 numerales. Durante la tramitación del amparo no presentó descargos. Esta decisión se notificó a la Municipalidad con fecha 10 de agosto de 2023.
- ii) Mediante Oficio N°3279/2023, de fecha 18 de agosto de 2023, la Ilustre Municipalidad de La Pintana dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en cumplimiento de la decisión del Consejo antes referida.
- iii) En dicho Oficio N°3279/2023, la municipalidad dio respuesta de forma satisfactoria a 15 de los 16 puntos contenidos en la solicitud de acceso aludida anteriormente. Sin embargo, lo solicitado en el número 16, a saber, "Indicar listado completo de deudas que existen actualmente en la Municipalidad de La Pintana y todos sus Departamentos, extiéndase a las Corporaciones de Deporte y Cultura; indicar estado de pago, ítem de gasto de pago financiero, gastos adicionales morosos por deudas impagadas (de haber), informar -para cada caso- toda la documentación respectiva y completa. Todo esto, entre diciembre 2016 hasta la fecha más reciente.", fue respondido en los siguientes términos: "Con respecto de su solicitud de listado completo de deudas que existen actualmente en la Municipalidad de La Pintana y todos sus Departamentos, extiéndase a las Corporaciones de Deporte y Cultura; indicar estado de pago, ítem de gasto de pago financiero, gastos adicionales morosos por dudas impagadas (de haber), informar -para cada caso- toda la documentación respectiva y completa. Todo esto, entre diciembre 2016 hasta la fecha más reciente.

Dicha información se encuentra permanentemente publicada y actualizada en nuestro portal de transparencia municipal, Sección 11. Presupuesto asignado y su ejecución → Pasivos del municipio y de las corporaciones municipales → Año → Área Municipal (Municipal, Salud, Educación) → Mes" (sic)

iv) Pues bien, la información publicada en el Ítem 11, "Presupuesto asignado y su ejecución" - "Pasivos del Municipio y de las corporaciones municipales" - Año - Área Municipal (Municipal, Salud, Educación) - mes; es del siguiente tenor:

INFORME DE PASIVOS ENERO-DICIEMBRE 2022 SECTOR MUNICIPAL		
ITEM	CUENTAS	\$
215-21-01-004-006	COMISIONES DE SERVICIOS EN EL PAÍS	188.654
215-21-02-004-006	COMISIONES DE SERVICIOS EN EL PAÍS	125.770
215-22-01-001	PARA PERSONAS	458.697
215-22-02-002	VESTUARIOS, ACCESORIOS Y PRENDAS DIVERSAS	633.949
215-22-04-002	TEXTOS Y OTROS MATERIALES DE ENSEÑANZA	699.958
215-22-04-004	PRODUCTOS FARMACEUTICOS	198.433
215-22-04-012	OTROS MATERIALES, REPUESTOS Y UTILES DIVERSOS	8.611.548
215-22-04-015	PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES	2.698.920
215-22-06-002	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS	1.744.229
215-22-06-999	OTROS-MANTENCION Y REPARACIONES	299.134
215-22-08-001	SERVICIOS DE ASEO	44.603.620
215-22-08-002	SERVICIOS DE VIGILANCIA	88.950.191
215-22-08-006	SERVICIOS DE MANTENCIÓN DE SEÑALES DEL TRANSITO	5.940.480
215-22-08-010	SERVICIOS DE SUSCRIPCION Y SIMILARES	175.000
215-22-08-999	OTROS - SERVICIOS GENERALES	4.000.000
215-22-09-002	ARRIENDO DE EDIFICIOS	472.000
215-22-09-003	ARRIENDO DE VEHICULOS	23.286.072
215-22-09-999	OTROS - ARRIENDOS	792.483
215-22-12-005	DERECHOS Y TASAS	661.110
215-24-01-007	ASISTENCIA SOCIAL A PERSONAS NATURALES	1.212.404
215-26-04-001	ARANCEL AL REGISTRO DE MULTAS DE TRANSITO NO PAGADAS	2.233.118
215-29-05-999	OTRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS	1.111.055
215-31-02-002	CONSULTORIAS	1.012.800
215-31-02-004	OBRAS CIVILES	46.102.142
TOTAL PASIVOS		236.211.767

v) A partir de lo anteriormente indicado, se advierte que la información publicada resulta ser insuficiente para dar respuesta a lo requerido en el numeral 16 de la solicitud de acceso, por cuanto, del tenor de dicho numeral se desprende que, además, se solicita "indicar estado de pago, ítem de gasto de pago financiero, gastos adicionales morosos por deudas impagadas (de haber), informar -para cada caso- toda la documentación respectiva y completa. Todo esto, entre diciembre 2016 hasta la fecha más reciente", es decir, se está requiriendo información con un mayor grado de amplitud y detalle respecto de aquella que fue publicada por la municipalidad en su sitio transparencia activa.

vi) De este modo, la respuesta de la municipalidad otorgada al requirente en orden a que la información requerida en el mencionado numeral 16 de la solicitud de acceso podía ser

consultada en la página de transparencia activa del municipio, es una respuesta que no cumple con lo ordenado por el Consejo en la decisión del amparo ya mencionado. Lo anterior es sin perjuicio, que la respuesta otorgada a los 15 numerales restantes se otorgó fuera del plazo señalado en la decisión del Consejo, antes referida.

vii) En este orden de ideas, la configuración del tipo sancionatorio contenido en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia, se constata a partir de lo declarado por la propia inculpada, al señalar: "Tal derivación se hace basada en el artículo 15 de la ley N°20.285 que señala: "cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público (...) se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información". En términos generales, la ley no señala el nivel de detalle que deba cumplirse para dar por satisfecha dicha condición, por su parte, la información publicada por nuestra municipalidad permite identificar el área (municipal, salud o educación) la cuenta contable y el monto de dicha deuda, así como el mes de corte de dicha información. Con esta información, el requirente puede hacerse una visión general de los pasivos municipales, permitiéndole solicitar información detallada de algún ítem en particular." (sic) Lo que evidencia que la información proporcionada por la Municipalidad al requirente no estaba acorde con el detalle y amplitud requerida por este, ni con lo instruido por el Consejo en su decisión dictada en el amparo C2585-23.

viii) En cuanto a la alegación de la inculpada referida a que se respondió todo lo requerido y que la falta de respuesta a lo solicitado en el numeral 16 de la solicitud de acceso consiste, más bien, en una disconformidad subjetiva del requirente que va más allá del tenor de lo que planteó en dicho numeral 16, será desestimada, porque, resulta fácil advertir y entender qué era lo requerido en la petición que daba cuenta el aludido numeral 16 de la solicitud de acceso, no existiendo en este numeral una petición vaga, ambigua y/o errónea al respecto –tanto así, que la municipalidad nunca solicitó aclaración de esa petición específica al requirente--. Asimismo, resulta evidente llegar a la conclusión que lo requerido en el aludido numeral 16 no se satisface con la información publicada en la página de transparencia activa municipal. Por consiguiente, la estimación de la inculpada de haberse dado respuesta a lo requerido en el aludido numeral 16 de la solicitud de acceso carece de sustento fáctico plausible, según se indicó, y, por el contrario, se advierte una falta de acuciosidad al abordar los términos en que fue planteada la solicitud de acceso en dicho numeral; el mantener una interpretación parcial y restrictiva de lo requerido y de lo decidido por el Consejo al respecto, que no resulta atendible los principios de relevancia y máxima divulgación que se contienen en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica

Recurrente de Protección	XX, Encargado de Transparencia del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos. Investigación sumaria rol S134-23 instruida en el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos.
Rol	Sentencia de apelación de protección rol N°42.172-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 28 de noviembre de 2025. Sentencia de protección rol N°2.732-2025 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23 de septiembre de 2025.
Partes	XX con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	28 de noviembre de 2025
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	<u>Sentencia de apelación de protección rol N°42.172-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 28 de noviembre de 2025.</u> Se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago. <u>Sentencia de protección rol N°2.732-2025 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.</u> Cuarto: Que, el quid del asunto de marras consiste en que la recurrente sostiene que la recurrida no debió aplicarle en su calidad de Encargado de Transparencia del Servicio la multa que refiere en su recurso ya que la falta de publicación se originó por la omisión de un tercero en proporcionarle la información que estaba obligado a entregarle, lo que la recurrida niega, primero por no ser ésta la vía y, segundo, por cuanto su responsabilidad es la de asegurar que se publicara la totalidad de la información generada, y no solo la que le era enviada.

Tal es la discusión.

Quinto: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Sexto: Que, el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales que tiene un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

Atendiendo a esta característica de su naturaleza jurídica, un acto u omisión podrá ser calificado como arbitrario, cuando de su análisis pueda derivarse que carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho. Y en esta misma línea, el acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

Séptimo: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, como de lo expuesto en estrados por las partes, puede advertirse que lo que pretende obtener el recurrente es que esta Corte enmiende o rectifique supuestas infracciones que se habrían cometido por el Consejo para la Transparencia en algún momento de la tramitación del sumario instruido por éste en su contra y, consecuencialmente, proceda a revisar la sanción que le fue impuesta en el marco de la tramitación de la investigación sumaria Rol S134-23, consistente en la aplicación de multa por un 20%, de la remuneración mensual del recurrente.

Con lo anterior, el recurrente busca que esta Corte realice una revisión de los hechos, circunstancias y decisiones que fueron adoptadas en el respectivo sumario administrativo, lo que implicaría ponderar el mérito y legalidad de actos emitidos por el Consejo para la Transparencia, cuestión que no resulta procedente por esta vía recursiva de naturaleza cautelar y de emergencia.

Octavo: Que, atendido lo señalado, la acción constitucional de

protección no constituye una instancia que habilite la modificación de decisiones de otros órganos del Estado en el debido y oportuno ejercicio de sus facultades legales.

Al solicitar el recurrente que sea valorado nuevamente el mérito del sumario seguido en su contra, se lleva a la revisión de un procedimiento administrativo con lo que, más que procurar la defensa de sus garantías constitucionales que estima conculcadas, pretende que esta Corte dirima o emita un pronunciamiento respecto de las decisiones efectuadas en la sustanciación del sumario, materia que excede la esfera del recurso de autos.

Noveno: Que, así las cosas, entendiendo que la finalidad perseguida por el recurrente es impugnar la medida disciplinaria adoptada en la investigación sumaria instruida en su contra, la acción de autos no es idónea para ello, por cuanto esta no ha sido creada para solucionar conflictos que se encuentren sometidos a normas y procesos previamente establecidos, como ya se dijo.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por Alejandro Luis Nilo Zucco contra del Consejo para la Transparencia.

Resolución Exenta N°E103, de fecha 23 de enero de 2025, del Consejo, que ejecuta acuerdos del Consejo Directivo que rechazan recurso de reposición deducidos por XX y XX en investigación sumaria rol S134-23, instruida en el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Lagos.

B) Conclusiones respecto de los descargos del imputado don XX.

i. El sancionado argumentó o alegó que como Encargado de Transparencia de SERVIU Los Lagos, en lo que se refiere a Transparencia Activa, tiene por funciones la publicación de la información generada por los diferentes departamentos y áreas correspondientes, en los términos señalados en el "Procedimiento de Transparencia Activa TA 01-01 PSC-DIR-SIAC-005" de 13 de noviembre de 2018, en el que se señala que cada jefe de departamento es responsable de enviar la información generada por el departamento bajo su dependencia para su publicación. En relación con lo anterior, manifiesta que no era posible estar al tanto de la existencia de un documento que no le fue reportado por el departamento responsable de su creación; no participa en ninguna etapa de la tramitación de ese tipo de actos administrativo; su función es

asegurar que la información proporcionada cumpla con los formatos establecidos por el Consejo para la Transparencia (CPLT) y publicarla antes del décimo día hábil del mes siguiente a su recepción.

ii. De la revisión del Procedimiento de Transparencia Activa TA 02-01 PSC-DIR-SIAC-005, de 13 de noviembre de 2018, del SERVIU Los Lagos, se advierte que el sancionado en su calidad de Encargado de Transparencia se le atribuyeron las siguientes responsabilidades “(...) la función de verificar la normativa vigente, planillas, mensajes y/o URL o equivalente asociados a la Transparencia Activa, a través del vínculo Gobierno Transparente.”; “El Encargado de Transparencia, será responsable de revisar dicha documentación y la pondrá a disposición de la ciudadanía en un lugar visible, en la OIRS del Serviu en la Región (...)”; “El Encargado de Transparencia Activa remite la información validada al Encargado de Gobierno Transparente para su publicación (...)”. De las funciones antes aludidas se aprecia que el inculpado no solo debía recepcionar la información que le remitían las distintas jefaturas de departamento para su publicación, sino que, previo a la publicación debía “validar” dicha información, lo que conlleva no tan solo a que se debiese verificar que la información cumpliese aspectos formales para su publicación, sino que, por cierto, que fuese toda la información generada en el período respectivo que debía ser publicada. Sin embargo, se observa de los antecedentes recabados en esta investigación, que el inculpado mantuvo una actitud absolutamente pasiva en el proceso de publicación de la información, por cuanto, tal como señaló en su declaración, se limitó a recepcionar la información que le enviaban y la remitía al área informática para su publicación. No existe ninguna acción o gestión directa y efectiva, realizada por este, destinada a procurar que las distintas unidades del servicio le entregasen “toda” la información generada y que debía ser publicada, limitándose su gestión a simplemente a recibir los antecedentes. No se adjuntaron antecedentes, tales como correos o requerimientos efectuados por el recurrente a la Jefa del Departamento de Programación Física y Control, señalándole si se había remitido toda la información generada por ese departamento en el periodo en que fue suscrito el convenio con el Gobierno Regional de Los Lagos, aprobado por Resolución Exenta N°0897, de fecha 27 de abril de 2022, en el marco del proyecto de inversión “Mejoramiento Avda. Galvarino Riveros Norte de Castro. Solo con posterioridad a la notificación de inicio de la presente investigación adoptó la medida de enviar un correo recordatorio a los departamentos y unidades en este sentido.

iii. Otra alegación se funda en que, el cargo único formulado, descansa sobre una falta de comunicación y entrega de

	<p>información crítica por parte del Departamento responsable de generar el documento en cuestión, y no sobre una negligencia o incumplimiento de sus deberes como Encargado de Transparencia de SERVIU Los Lagos; su actuación se ha alineado siempre con las normativas de diligencia y eficiencia requeridas; la omisión en la publicación del convenio suscrito con el Gobierno Regional de Los Lagos constituye un evento aislado y ajeno a sus funciones directas, ya que no fue informado ni recibió dicho documento para su publicación; como medida adicional y con el objetivo de minimizar el riesgo de que se repitan situaciones. Estas alegaciones fueron desestimadas en conformidad a lo expresado anteriormente.</p> <p>iv. Sobre la diligencia alegada para subsanar el incumplimiento, no puede ser considerada como una eximente de responsabilidad, ya que fue realizada de manera absolutamente extemporánea y producto del inicio de esta investigación sumaria, encontrándose acreditado que los procesos de control internos de ese Servicio, fueron absolutamente deficientes, por más de un año y medio, al no detectar que el convenio suscrito en el mes de abril del año 2022 con el Gobierno Regional de Los Lagos, aprobado por Resolución Exenta N°0897, de fecha 27 de abril de 2022, no se encontraba publicado.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica



[f ctransparencia](#)

[in consejo-para-la-transparencia](#)

[X ctransparencia](#)

[ConsejoTransparencia](#)

[o ctransparencia](#)

NÚMERO 56
NOVIEMBRE 2025

Dirección Jurídica